

Denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional

Expediente: DLT.178/2019

CARÁTULA

Expediente	DLT 178/2019 (denuncia por incumplimiento de obligaciones de					
	transparencia)					
Comisionada	Pleno: Sentido:					
Ponente:MCNP	23 de octubre de 2019 Fundada					
Sujeto obligado: I	Partido Acción Nacional Folio de solicitud: NA					
¿Por qué fue	Por el probable incumplimiento de no publicar información respecto a su					
denunciado el	catálogo de disposición documental y guía simple de archivos de 2019, lo					
sujeto	que consiste en una obligación de transparencia.					
obligado?						
¿Qué dijo el	Que se debía desechar o tener por infundada la denuncia presentada en su					
sujeto obligado	contra, debido a que en su portal en internet cuenta con un vínculo que					
respecto al	conduce a la plataforma nacional de transparencia, donde se encuentra					
incumplimiento	publicada la información respecto a su catálogo y guía de archivos.					
por el que fue						
denunciado?						
¿Qué se	-Que el sujeto obligado no cumple con la publicación de la información					
determina en	relativa al catálogo de disposición documental y guía simple de archivos, ni					
esta resolución	en su portal de internet, ni en la PNT.					
entorno al	-Que ante el incumplimiento detectado la denuncia es fundada.					
incumplimiento	-Que el sujeto obligado deberá tomar las medidas que resulten pertinentes					
denunciado?	para publicar en su portal en internet y en el SIPOT la información					
	actualizada y vigente del catálogo de disposición documental y guía simple					
	de archivos correspondiente al ejercicio 2019.					
¿Cuántos días tiene el sujeto obligado para dar cumplimiento 15 días hábiles						
a esta resolución?						





Ciudad de México, a 23 de octubre de 2019.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **DLT.178/2019**, al cual dio origen la denuncia presentada por la persona denunciante, ante el probable incumplimiento de las obligaciones de transparencia del **Partido Acción Nacional**, se emite la presente resolución en la que se determina que resulta **fundada** la denuncia interpuesta de conformidad con lo siguiente:

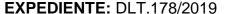
ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	5
TERCERA. Descripción de hechos y delimitación de la denuncia	6
CUARTA. Estudio de los hechos denunciados	8
Resolutivos	17

ANTECEDENTES

I. Presentación de la denuncia. El 20 de septiembre de 2019, la persona denunciante presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) una denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia en contra del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, en adelante, el sujeto obligado, en la cual manifestó lo siguiente:

"Es un enlace que manda a un sitio vatio, ocultan información."





Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
121_XLIX_Catálogo de	A121Fr49_Catálogo-de-	2019	Anual
disposición documental y guía	disposición-documental-y-guía		
simple de archivos			

II. Turno a Ponencia. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante, Ley de Transparencia, y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó la denuncia, cuyas constancias se integraron en el expediente número DLT.178/2019, a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina.

III. Admisión. El 25 de septiembre de 2019, con fundamento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia, la comisionada ponente admitió a trámite la denuncia, asimismo, con fundamento en los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia, requirió al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que le fuera notificado el acuerdo referido, rindiera su informe y manifestaciones respecto a los hechos o motivos del incumplimiento y denuncia que se le imputa.

Adicionalmente, la comisionada ponente requirió a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación a que, con fundamento en las atribuciones que se establecen en el artículo 22, fracciones XI y XII del Reglamento Interior, emitiera dictamen que determinara sobre la procedencia o improcedencia del incumplimiento denunciado.

IV. Notificación. El 8 de octubre de 2019, este Instituto notificó a la parte denunciante, mediante correo electrónico, el acuerdo de admisión referido en el numeral anterior de estos antecedentes.







El 9 de octubre de 2019, este Instituto notificó al sujeto obligado, mediante oficio, el acuerdo de admisión de la denuncia interpuesta en su contra, por lo que, a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera su informe ante este Instituto.

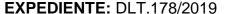
V. Informe del sujeto obligado. El 15 de septiembre de 2019, este Instituto recibió oficio número CDR/UT/OIP/DLT/2019/03, de fecha 14 de octubre de 2019, dirigido a la Comisionada Ponente, emitido por el responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto, mediante el cual rindió el informe en relación con la denuncia interpuesta en su contra.

VI. Dictámen. ΕI 16 de octubre de 2019. recibió el oficio se MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/444/2019 de misma fecha, mediante el cual la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación emitió su dictamen respecto a la denuncia interpuesta por la persona denunciante y que sirvió de sustento para la presente resolución.

VII. Cierre. El 18 de octubre de 2019, la Comisionada Ponente acordó la recepción de las documentales referidas en los antecedentes V y VI de la presente resolución, de manera que se tuvo por rendido el informe requerido al sujeto obligado y el dictamen solicitado a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación.

En el mismo acto, la Comisionada Ponente acordó el cierre del expediente de la presente denuncia y con fundamento en el artículo 165 de la Ley, ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

Debido de que ha sido debidamente sustanciado el expediente de la presente denuncia y con base en las siguientes consideraciones, se resuelve la denuncia interpuesta por la persona denunciante.





CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado D y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia, 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior.

SEGUNDA. Procedencia. La presente denuncia resultó procedente al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 157 de la Ley de Transparencia, mismo que dispone lo siguiente:

- "Artículo 157. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:
- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- **III.** El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y
- **V.** El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia. [...]"

En virtud de lo anterior, al no haber impedimento jurídico que evite el estudio de fondo del asunto, en las siguientes consideraciones se analizarán las manifestaciones de la persona denunciante y del sujeto obligado.





TERCERA. Descripción de hechos y delimitación de la denuncia.

Las denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, son la vía mediante la cual los particulares pueden hacer del conocimiento de este Instituto los posibles incumplimientos a la Ley en que incurran los sujetos obligados por lo que se refiere a la obligación de hacer pública información de oficio, de conformidad con lo que dispone la misma Ley, en sus artículos del 113 al 147.

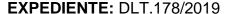
Por el contrario, las violaciones al libre ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se resolverán a través de un recurso de revisión y no a través de la figura de la denuncia.

Una vez establecida la naturaleza jurídica de la denuncia, es de considerar que la denuncia por **presunto incumplimiento con las obligaciones de transparencia** fue presentada en contra del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, en adelante sujeto obligado.

La persona denunciante señaló en su denuncia que la información localizada en el portal de obligaciones de transparencia del sujeto obligado respecto al catálogo de disposición documental y guía simple de archivos, conduce a un sitio vacío, por lo que consideró que se oculta información.

De tal forma, la persona denunciante se quejó por el incumplimiento de parte del sujeto obligado respecto de la fracción XLIX del artículo 121 de la Ley de Transparencia; ello, por lo que corresponde al ejercicio anual de 2019.

Al respecto el artículo 121 de la Ley de Transparencia, en su fracción XLIX, dispone lo siguiente:





Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XLIX. El catálogo de disposición y guía de archivo documental; [...]

Así, es posible establecer que la denunciante interpuso su queja en torno al probable incumplimiento de parte del sujeto obligado a una obligación de transparencia que es común para todos los sujetos obligados, es decir, mantener disponible para su consulta pública el catálogo de disposición documental y su guía de archivos.

Por su parte, el sujeto obligado manifestó en el informe que remitió a este Instituto con motivo del incumplimiento por el que fue denunciado, que cumple con la obligación de transparencia referida, por lo que se debía desechar o declarar infundada la presente denuncia.

Para sostener su cumplimiento con la obligación de transparencia por la que fue denucniado, el sujeto obligado manifestóque en su portal en internet, en el apartado de transparencia, cuenta con un enlace directo a la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde se encuentran publicadas sus obligaciones de transparencia.

Asimismo, manifestó que por lo que respecta a la fracción XLIX del artículo 121 de la Ley de Tranparencia, se encuentra publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de "Catálogo y guía de archivos" el vínculo que redirecciona hacia la información correspondiente.

Una vez descritos los hechos que obran en el expediente de denuncia, resulta pertinente plantear la controversia entre las partes a manera de interrogante, mismas que deberá ser aclarada en la presente resolución:





A. ¿Existe un incumplimiento de parte del Partido Acción Nacional a la obligación de transparencia que establece el artículo 121, fracción XLIX de la Ley de Transparencia respecto al periodo anual?

CUARTA. Estudio de los hechos denunciados.

A. ¿Existe un incumplimiento de parte del Partido Acción Nacional a la obligación de transparencia que establece el artículo 121, fracción XLIX de la Ley de Transparencia respecto al periodo anual?

En relación con el artículo 121, fracción, XLIX de la Ley de Transparencia, los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en su portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante, los Lineamientos, disponen que el sujeto obligado debe actualizar la información anualmente, así como conservar en su portal en internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia la información vigente, generada en el ejercicio en curso.

Por lo tanto, este Instituto procedió a realizar un estudio de la información que el sujeto obligado mantiene publicada respecto a las obligaciones de transparencia relativas a la fracción XLIX del artículo 121 de la Ley de Transparencia tanto en su portal en internet, como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT). De tal forma, fue posible localizar lo siguiente:



 Análisis de información publicada por el sujeto obligado en su portal en Internet (https://www.pancdmx.org.mx/transparencia/ y https://pancdmx.org.mx/transparenciav2/):

Al consultar las páginas en internet señaladas, este Instituto advirtió que el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México no cuenta con la información correspondiente al ejercicio 2019 de su catálogo documental y guía de archivos.

En primera instancia en el portal https://www.pancdmx.org.mx/transparencia/ no se localizó información específica del sujeto obligado, sino únicamente un hipervínculo hacia la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

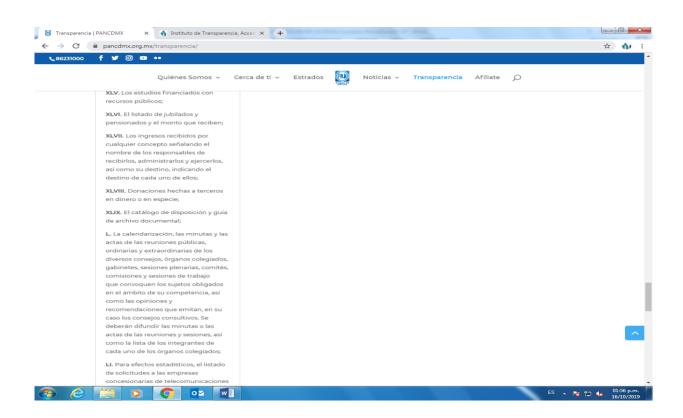


En esa mismo apartado, se localizó una transcripción de los artículos y fracciones tanto de la Ley de Transparencia, como del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México que establecen las obligaciones



de transparencia que le son aplicables al sujeto obligado, no obstante, de la descripción de cada una de las fracciones, no se establece algún vínculo que remita a la información que refiere cada fracción.

Lo anterior puede observarse con la captura de pantalla que se muestra a continuación.



Por su parte, en el portal de internet del sujeto obligado ubicado en la dirección https://www.pancdmx.org.mx/transparenciav2/ se localizó que el sujeto obligado, respecto a la fracción XLIX del artículo 121 de la Ley de Transparencia, mantiene solamente referencia a la información de 2017 y 2018. De la cual, únicamente es posible descargar información respecto a 2017, pero con el aviso de que el catálogo está en proceso de elaboración, mientras que la de 2018, conduce a un vínculo fuera de operación.



Se muestran las siguientes pantallas como evidencia de lo anterior:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



"OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES" ARTÍCULO 121



"OBLIGACIONES PARA PARTIDOS POLÍTICOS"

ARTÍCULO 129



EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA PO INVITACIÓN RESTRINGIDA" ARTÍCULO 143





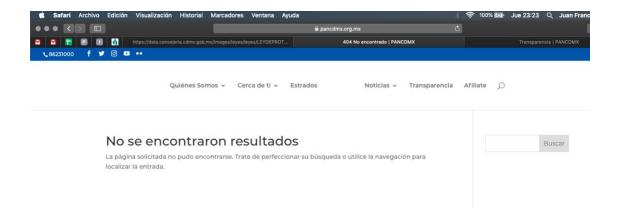




- Información del ejercicio 2017:



-Información del ejercicio 2018 conduce a vínculo fuera de servicio:



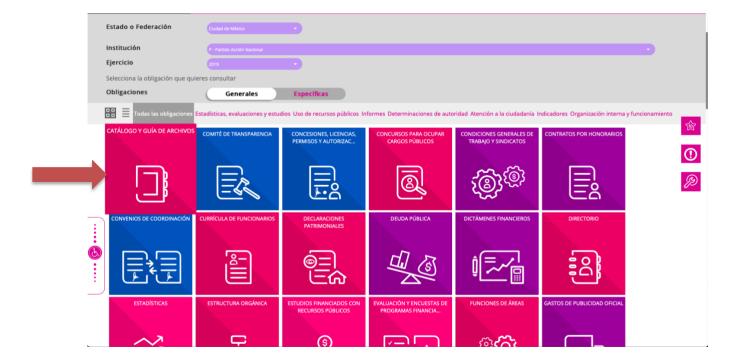
Análisis de información publicada por el sujeto obligado en el SIPOT:

Ahora bien, de la revisión que realizó este Instituto de la información que mantiene publicado el sujeto obligado en el SIPOT, en relación con el catálogo de disposición documental y la guía de simple de archivos, fue posible identificar que el sujeto obligado, si bien mantiene publicados dos hipervínculos identificados como "otros" [instrumentos archivísticos], el que corresponde al ejercicio 2019, remite hacia



un listado de los estrados electrónicos del sujeto obligado, mientras que el que corresponde a 2018 se encuentra fuera de servicio.

Con el fin de acreditar lo anterior, se reproducen las siguientes pantallas:





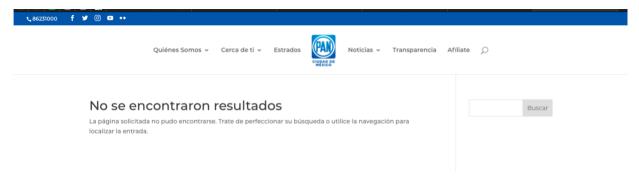


-Vínculo del ejercicio 2019





- Vínculo del ejercicio 2018



De tal forma, la información que mantiene publicada el sujeto obligado no da cumplimiento a la obligación de transparencia que establece la fracción XLIX del artículo 121 de la Ley de Transparencia, toda vez que la información a la que se remite mediante el vínculo correspondiente al ejercicio 2019, como se vio, remite al listado de estrados electrónicos del sujeto obligado, que si bien presenta el vínculo que da acceso a diversos documentos, estos no se presentan de una manera lógica, ordenada o sistematizada.

Al respecto, cabe señalar que la *Ley General de Archivos* en el artículo 4, fracción XIII establece que como catálogo de disposición documental debe entenderse como el registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición documental.

Mientras que el artículo 14 de ese mismo ordenamiento dispone que los sujetos obligados deberán contar y poner a disposición del público la guía de archivo





documental. Cabe señalar que el artículo 1 de dicha *Ley General de Archivos* identifica a los partidos políticos como uno de los sujetos obligados a observar y atender las disposiciones de esa Ley.

En este sentido, el sujeto obligado es omiso en mantener disponible para su consulta pública su catálogo de disposición documental y guía de archivos, además de que no se localizó mantuviera su información conforme lo establece el formato 49_LTAIPRC_ART_121_fr_XLIX al que se refieren los Lineamientos y que en seguida se reproduce:

Formato 49_LTAIPRC_Art_121_Fr_XLIX

Catálogo de disposición documental y guía simple de archivos <<Sujeto Obligado>>

	Denominación de instrumento archivístico:	Hipervínculo a los documentos	Responsable e integrantes del área coordinadora de archivos				
Ejercicio	(catálogo de disposición documental, guía simple de archivos; otros)		Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Puesto	Cargo

Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información:

Periodo de actualización de la información: anual

Fecha de actualización: día/mes/año Fecha de validación: día/mes/año

A partir del análisis realizado, este Instituto acredita que existe un incumplimiento de parte del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México respecto a la obligación de transparencia que establece el artículo 121, fracción XLIX de la Ley de Transparencia de manera que la denuncia interpuesta en su contra resulta fundada.





En conclusión, en la presente resolución se determina lo siguiente:

- Derivado del incumplimiento detectado de parte del sujeto obligado a la obligación de transparencia que establece el artículo 121, fracción XLIX de la Ley de Transparencia, se tiene la presente denuncia como fundada.
- En consecuencia, este Instituto como organismo garante del derecho de acceso a información pública y del cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Transparencia ordena al sujeto obligado, con fundamento en el artículos 165, tercer párrafo y 166 de la Ley, tome las medidas que resulten necesarias para subsanar el incumplimiento expuesto en la presente resolución y cargue en su portal institucional y en el SIPOT la información completa, vigente y actualizada respecto al catálogo de disposición documental y guía de archivo del ejercicio 2019 en un plazo no mayor a quince días hábiles.

Cabe señalar que el Dictamen emitido por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación mediante el oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/444/2019 de fecha 16 de octubre de 2019 se presenta en el mismo sentido que el análisis que realiza esta ponencia y determina el incumplimiento del sujeto obligado a las obligaciones de transparencia por las que fue denunciado.

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en la consideración cuarta, se determinó **fundada la denuncia** y se **ordena** al sujeto obligado que tome las acciones necesarias para dar cumplimiento a la obligación de transparencia cuyo incumplimiento se acreditó en la presente resolución, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en la presente resolución.







SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado denunciado informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución al vencimiento del plazo concedido para tales efectos.

Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento en los plazos señalados, se dará vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se pone a disposición de la denunciante el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico denuncia@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con el apoyo de la Dirección de Evaluación, Estudios y Gobierno Abierto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SEXTO. En caso de estar inconforme con la presente resolución, con fundamento en el artículo 166 de la Ley, la persona denunciante podrá impugnar la misma por la vía del juicio de amparo indirecto, en los términos de la legislación aplicable.



Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martin Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 23 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO